

LEY DE FOMENTO APÍCOLA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Publicada en el Periódico Oficial el 30 de Noviembre de 1979.

CAPITULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN	CAPITULO VII DE LA MOVILIZACIÓN DE LOS APIARIOS, COLMENAS Y SUS PRODUCTOS
ARTÍCULOS 1, 2	ARTÍCULOS 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28
CAPITULO II OBJETIVOS Y DEFINICIONES	CAPITULO VIII DE LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN APÍCOLA
ARTÍCULOS 3, 4	ARTÍCULOS 29, 30, 31, 32
CAPITULO III DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES	CAPITULO IX DE LA TÉCNICA PARA EL MEJORAMIENTO GENÉTICO DE LAS ABEJAS
ARTÍCULOS 5, 6	ARTÍCULOS 33, 34, 35
CAPITULO IV DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS APICULTORES	CAPITULO X DE LAS ASOCIACIONES O SOCIEDADES APÍCOLAS
ARTÍCULOS 7, 8	ARTÍCULOS 36, 37, 38, 39
CAPITULO V PROPIEDAD, MARCA Y SEÑALES DE LAS COLMENAS	CAPITULO XI SANCIONES
ARTÍCULOS 9, 10, 11, 12, 13	ARTÍCULOS 40, 41, 42, 43, 44, 45
CAPITULO VI INSTALACIÓN DE LOS APIARIOS	TRANSITORIOS: 1, 2, 3
ARTÍCULOS 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21	

DECRETO NÚMERO 58

LA H. SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

DECRETA

LEY DE FOMENTO APÍCOLA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CAPITULO I

Ámbito de Aplicación

Artículo 1º.- las disposiciones de esta ley son de observancia general y se aplicaran en el territorio del estado de quintana roo.

Artículo 2º.- todas las personas físicas o morales, que se dediquen en forma habitual o accidental a la cría, explotación, mejoramiento, compra venta, movilización de colonias de abejas; y aquellas

que efectúen funciones de industrialización, almacenamiento, comercialización y transporte de dos productos apícolas, quedan sujetas a las disposiciones de esta ley y sus respectivos reglamentos.

CAPITULO II.

Objetivos y Definiciones

Artículo 3º.- los objetivos de la presente ley son la protección, reglamentación, fomento y tecnificación de la apicultura en todos sus aspectos, así como el fortalecimiento de las organizaciones productoras de miel y la modernización de las formas de explotación, sistemas de comercialización y garantía de la calidad de los productos avícolas.

Artículo 4º.- para la mejor aplicación e interpretación de los artículos de esta ley, se definen los siguientes términos:

Apicultura.-- actividad cuyo fin principal es la cría y explotación de las colmenas de abejas.

Apicultor.- persona física o moral que siendo propietario o no de colmenas, se dedica a la cría y explotación de las abejas en forma habitual o accidental, efectuando funciones de dirección y administración en uno o varios apiarios.

colmena.- es el alojamiento permanente de una colonia de abejas con sus panales y,

- a. la colmena natural, es la oquedad que las abejas ocupan como morada sin la intervención humana.
- b. la colmena rustica, es el alojamiento para las abejas construidas por el hombre, sin guiarlas en la edificación de los panales que elaboran fijos en ella impidiendo su manejo.
- c. la colmena técnica, es la que se caracteriza porque los panales cuentan con bastidores o marcos para los panales, y pueden ser manejados libremente para su explotación regional.

Apiario o colmenar.- es el conjunto de colmenas pobladas con abejas ubicado en un sitio determinado.

Criadero de reinas.- es el conjunto de colmenas divididas interiormente o de medidas especiales, destinadas a la obtención de las abejas reinas.

CAPITULO III

De las Autoridades Competentes.

Artículo 5º.- son autoridades competentes para la interpretación y aplicación de esta ley, con las atribuciones que las leyes respectivas y esta misma les señalan:

- a. El gobernador del estado
- b. La secretaria estatal de fomento agropecuario.
- c. Los presidentes municipales.
- d. Los inspectores y supervisores de la secretaria estatal de fomento agropecuario.

Artículo 6º.- son órganos auxiliares para la aplicación de esta ley.

- a. Las asociaciones o sociedades de apicultores constituidas conforme a la ley de fomento apícola del estado de Quintana roo y sus reglamentos
- b. La liga de comunidades agrarias y sindicatos campesinos del estado.
- c. Las uniones regionales ganaderas.
- d. Los comités regionales campesinos.

CAPITULO IV

Derechos y Obligaciones de los Apicultores

Artículo 7º.- son derechos de los apicultores:

- I. Disfrutar de los beneficios que los gobiernos federal, estatal o municipal, concedan sobre apicultura;
- II. Formar parte de las asociaciones o sociedades de apicultores;
- III. Obtener por conducto de la asociación o sociedad de la que forma parte, la credencial de apicultor, en la forma que la expida la secretaria estatal de fomento agropecuario.
- IV. Inscribirse en la asociación o sociedad de apicultores correspondiente a la nueva jurisdicción en donde traslade sus colmenas.
- V. Solicitar a la secretaria estatal de fomento agropecuario la apertura de nuevas rutas o territorios apícolas.

Artículo 8º.- son obligaciones de los apicultores:

- I. Respetar los apiarios existentes en cualquier región del estado.
- II. Instalar sus apiarios respetando las distancias establecidas como normas en cada zona, previo dictamen técnico que emita la secretaria estatal de fomento agropecuario escuchando la opinión de la asociación o sociedad respectiva.
- III. Solicitar al ayuntamiento del municipio o municipios donde posea apiarios, el registro de la marca que utilizara para señalar sus colmenas. de esta solicitud se enviara copia a la secretaria estatal de fomento agropecuario al comisariato ejidal que le corresponda y a la asociación o sociedades de apicultores correspondiente.
- IV. Respetar el derecho de antigüedad de otros apicultores cuando pretenda establecer nuevos apiarios.
- V. Cuando pertenezca a una asociación o sociedad, informar a esta la ubicación de sus apiarios anexando el plano descriptivo, a fin de que sea ella quien gestione ante la secretaria estatal de fomento agropecuario, el registro respectivo del apicultor. si el apicultor no forma parte de una asociación o sociedad, el registro ante la secretaria estatal de fomento agropecuario deberá tramitarlo directamente.
- VI. Informar a la asociación o sociedad de la que forme parte, y a la secretaria estatal de fomento agropecuario el aumento o disminución de sus colmenas y de la instalación de nuevos apiarios, acompañando al informe, el plano descriptivo correspondiente.
- VII. Participar en las campañas de sanidad apícola que establezca la secretaria de agricultura y recursos hidráulicos
- VIII. Las plantas extractoras, purificadoras y envasadoras de miel, cera y otros productos de las abejas deberán registrarse ante la secretaria estatal de fomento agropecuario.

- IX.** Enviar a la secretaria estatal de fomento agropecuario muestra de todos los lotes de miel, cera, cera estampada, polen y jalea real y conservar muestras similares durante el tiempo máximo de un año de las fechas de elaboración de lote, así como proporcionar mensualmente información por escrito de los volúmenes que operen para fines estadísticos.

CAPITULO V

Propiedad, Marca y Señales de las Colmenas

Artículo 9º.- la propiedad de las colmenas se acredita con la factura correspondiente que comprueben su adquisición legítima y con la marca de fuego que ostente el equipo del apicultor, debidamente registrada en el ayuntamiento del municipio que corresponda y en la secretaria estatal de fomento agropecuario.

Artículo 10.- la compraventa de colmenas y material apícola marcada, deberá efectuarse invariablemente acompañada de la factura correspondiente que compruebe su adquisición legal y el comprador la identificara con su fierro aun lado de la marca del vendedor sin borrarla.

Artículo 11.- cuando se trate de equipos nuevos, la propiedad se probara mediante la exhibición de las facturas de los equipos comprados o de los materiales usados por los apicultores para fabricarla.

Artículo 12.- si se localiza colmenas o material apícola que muestre señales de que por algún motivo se han borrado o alterado las marcas, se presumirán robadas y se dará intervención a la autoridad que corresponda para que se aplique lo establecido en el código penal del estado.

Artículo 13.- la secretaria estatal de fomento agropecuario llevara en coordinación con los ayuntamientos municipales del estado, un registro de las marcas do con sus diseños, nombre y domicilio de los propietarios con un numero progresivo.

CAPITULO VI

Instalación de los Apiarios

Artículo 14.- para la instalación de un apiario en cualquier parte del territorio de la entidad, el interesado debe obtener el permiso correspondiente de la secretaria estatal de fomento agropecuario, a través de la asociación o sociedad apícola que le corresponda y de la que forme parte

Además de esta autorización deberá contar previamente con permiso dado por escrito del propietario del terreno donde pretende instalarlo, o de la autoridad ejidal o comunal en caso de ser predios sujetos a estos regimenes.

Artículo 15.- los apicultores deberán ubicar las colmenas a una distancia de cuando menos dos kilómetros entre apiario y apiario siempre y cuando tengan mas de cuarenta colmenas pobladas.

Artículo 16.- en caso de conflicto entre dos o mas apicultores que reúnan los requisitos de ley, se aplicara el principio de quien es primero en tiempo es primero en derecho.

Artículo 17.- los apicultores que sean ejidatarios, tendrá, preferencia para la ubicación de los colmenares a los que no lo sean dentro de los limites del ejido al que pertenezcan. los apiarios familiares y los escolares tendrán preferencias en su instalación, si están situados dentro de un radio máximo de mil quinientos metros a partir del domicilio de la familia o de la escuela.

Artículo 18.- los apicultores de cada ejido, deberán reunirse para elaborar mapas, planos o croquis del área de su jurisdicción, anotando en ellos los apiarios existentes numerados, acompañados de una relación con el nombre y dirección de los propietarios.

Cuando existan dos o mas apiarios situados en ejidos colindantes a una distancia de dos kilómetros, deberá darse aviso a la asociación o sociedad apícola local que corresponda, para que ordene la separación de ambos apiarios a un kilómetro o mas de limite entre los ejidos.

Artículo 19.- las controversias que surjan en los apiarios ubicados en terrenos ejidales, propiedad tanto de ejidatarios como de otras personas, serán resueltas por la asamblea de ejidatarios correspondiente, de tal forma que se respete lo establecido en el ARTÍCULO 15 de esta ley.

Artículo 20.- los conflictos suscitados entre apicultores por establecimiento de apiarios, de no resolverse por mutuo acuerdo, serán resueltos por la secretaria estatal de comento agropecuario, escuchando la opinión de la asociación o sociedad apícola local que corresponda.

Artículo 21.- la secretaria estatal de fomento agropecuario podrá inspeccionar los apiarios ubicados en el estado, cuando lo considere conveniente, notificándolo a la asociación o sociedad apícola local.

CAPITULO VII

De la Movilización de los Apiarios, Colmenas y sus Productos

Artículo 22.- para el movimiento de las colmenas y productos de las mismas, deberá contarse con la guía de transito que autorice la secretaria estatal de fomento agropecuario.

Artículo 23.- con el objeto de que la miel, la cera y otros productos de las abejas destinadas al consumo estatal, nacional o a la exportación, cumplan con los requerimientos de pureza y calidad adecuada, toda persona física o moral que efectúe funciones de almacenamiento, industrialización, proceso de limpieza, comercialización, envase a mayoreo o menudeo, etc. de cualquier producto apícola, esta obligado a solicitar su registro en la secretaria estatal de fomento agropecuario.

Artículo 24.- toda miel que sea transportada fuera de los límites del estado, deberá envasarse tanto a mayoreo como a menudeo en recipientes nuevos, si son o metálicos como los tambores, tendrán obligatoriamente una protección interna adecuada para que la miel no quede en contacto con la lamina de hierro. las empresas de transporte están obligadas a exigir a los usuarios la documentación respectiva antes de efectuar el transporte de cualquiera de los productos de las abejas.

Artículo 25.- los apicultores que pretendan movilizar colmenas pobladas dentro de la entidad, antes de ubicarlas en un nuevo sitio, deberán pedir autorización a la asamblea ejidal que le corresponda, cerciorarse de que no existan apiarios con mas de cuarenta colmenas pobladas en el área comprendida en un radio de dos kilómetros, solicitando información al grupo ejidal de productores de miel o a la asociación o sociedad de apicultores de la. Localidad. Además deberán proveerse de guías sanitarias específicas para la apicultura que expida la dirección general de sanidad animal, dependiente de la secretaria de agricultura y recursos hidráulicos.

Artículo 26.- las personas físicas o morales que. Tengan por costumbre movilizar sus apiarios, según las épocas de cosecha que se suceden en nuestra entidad, durante los años, deberán entregar anualmente, dentro de los primeros quince días del mes de enero, a la secretaria estatal de fomento agropecuario un itinerario que comprenda:

- a. Numero total de colmenas que se movilizaran.
- b. Números de apiarios que se trasladaran.

- c. Meses de los movimientos de sus apiarios
- d. Municipios poblados o lugares de ubicación original y a donde son trasladados.
- e. Un mapa donde ubiquen sus apiarios señalando con distinto color los lugares de origen y los de nueva ubicación.

Artículo 27.- las personas físicas o morales que deben introducir al estado de Quintana Roo, colmenas y abejas procedentes de otra entidad, deberán solicitar permiso por escrito a la Secretaría Estatal de Fomento Agropecuario, anexando la autorización por escrito de las autoridades ejidales, los planos o croquis donde se pretende instalar los apiarios en el que se señalara los colmenares cercanos ya existentes y constancia expedida por la asociación o sociedad apícola de la localidad de que el apiario que se pretende instalar cumple con lo establecido por el ARTÍCULO 15 de esta ley. Además antes de efectuarse la movilización, deberá proveerse de un certificado oficial de inspección sanitaria que demuestre la ausencia de síntomas clásicos de enfermedades y de la correspondiente guía sanitaria específica para apicultura, expedida por la Dirección General de Sanidad Animal, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Artículo 28.- existirá invasión de un territorio o ruta apícola, cuando los apicultores instalen colmenares a distancias menores de las señaladas por la Secretaría Estatal de Fomento Agropecuario, o cuando tomen posesión de lugares que ya hayan sido ocupados por otros apicultores.

CAPITULO VIII

De la Sanidad y Protección Apícola

Artículo 29.- para los efectos de la presente ley, se declara de interés público en el estado, el fomento y conservación de las plantas mielíferas.

Artículo 30.- cada apicultor tendrá la responsabilidad de aplicar todos los medios que estén a su alcance, con el objeto de mantener la salud de las colonias de abejas y consecuentemente su productividad, a fin de disminuir la incidencia de las enfermedades infecto-contagiosas, típicas de las abejas y evitar su difusión.

Artículo 31.- la Secretaría Estatal de Fomento Agropecuario proporcionará toda la asistencia técnica necesaria a los propietarios de colmenas, haciendo labor de orientación y enseñanza apícola entre los ejidatarios comuneros y pequeños propietarios.

Artículo 32.- los apicultores que posean colmenas del tipo rústico, están obligados en la medida de sus posibilidades económicas, a cambiar o trasegar las colonias de abejas y sus panales alojados en ellas, a colmenas técnicas o modernas, que además de incrementar la producción permiten el manejo de los panales para reconocer mejor la presencia de las enfermedades de la cría de abejas y practicar las medidas necesarias para combatirlas.

CAPITULO IX

De la Técnica para el Mejoramiento de las abejas

Artículo 33.- con el objeto de mejorar y controlar la calidad genética de las abejas e incrementar la producción mielífera de la entidad, todos los propietarios de criaderos de reinas para su venta a otros apicultores se registrarán ante la Secretaría Estatal de Fomento Agropecuario.

Artículo 34.- los apicultores están obligados a proporcionar las facilidades necesarias para las inspecciones periódicas que realice la Secretaría Estatal de Fomento Agropecuario, con el fin de constatar la calidad genética de las reinas, los métodos de crianza y la situación sanitaria de las colonias de abejas.

Artículo 35.- la secretaria estatal de fomento agropecuario fomentara el mejoramiento genético y al efecto otorgara facilidades para la introducción de reinas de raza pura de alta producción o híbridos mejorados.

CAPITULO X

De las Asociaciones o Sociedades Apícolas

Artículo 36.- las asociaciones o sociedades de apicultores tendrán personalidad jurídica propia, sus fines no serán de lucro y serán órganos representativos de sus asociados ante las autoridades para la defensa y protección de los intereses que impliquen la actividad apícola de los mismos.

Artículo 37.- no podrán ser miembros de una asociación o sociedad apicultora, aquellos sobre los cuales haya recaído sentencia ejecutoria como autor o coparticipe de delitos patrimoniales.

Artículo 38.- ninguna asociación o sociedad podrá objetar la instalación de apiarios, cuando esta se realice en lugares no explotados o que estándolo se respeten las zonas, derechos de antigüedad de los apicultores y normas fijadas por la secretaria estatal de fomento agropecuario.

Artículo 39.- son obligaciones de las asociaciones o sociedades apícolas:

- I. Agrupar a los apicultores de un municipio o zona
- II. Fomentar o proteger la actividad apícola,
- III. Coadyuvar con la secretaria estatal de fomento agropecuario y demás dependencias gubernamentales, tanto en los programas de desarrollo de la apicultura como en la observancia de la presente ley y sus reglamentos.
- IV. Proporcionar la información necesaria que les sea solicitada por la secretaria estatal de fomento agropecuario, relacionada con su actividad y la de los socios cuyos intereses representen.
- V. Colaborar en las campañas que lleven a cabo las autoridades u organismos públicos o privados, contra las epizootias apícolas.
- VI. Organizar y promover en coordinación con las autoridades educativas, el establecimiento de escuelas de apicultura, así como de laboratorios y centros de investigación.
- VII. Promover campañas publicitarias para el incremento de la miel y la cera.
- VIII. Llevar el registro de sus socios y de sus fierros quemadores.
- IX. Velar por el estricto cumplimiento por parte de los asociados, de los créditos fiscales que les corresponda por su actividad.
- X. Registrarse ante la secretaria estatal de fomento agropecuario, y
- XI. Las demás que les señale la presente ley y sus reglamentos.

CAPITULO XI

Sanciones

Artículo 40.- el robo de colmenas, miel, abejas, panales y material apícola será sancionado de acuerdo a lo establecido en el código penal vigente en el estado.

Artículo 41.- el incumplimiento de los dispuestos en los artículos 8º, 12, 14, 15, 20, 23, 26, 27, 28, 39 y 44 de la presente ley. independientemente de l responsabilidad penal que corresponda será sancionado por el ejecutivo estatal con multa de mil a cincuenta mil pesos, atendiendo a la capacidad económica del infractor y a la gravedad de la infracción, o con la cancelación del permiso que se hubiere solicitado conforme a lo dispuesto por el ARTICULO 14 de esta ley.

Artículo 42.- para la imposición de la sanción se escuchara al infractor y se le permitirá aportar dentro del termino de diez días hábiles, las pruebas que estime adecuadas y sean procedentes en derecho, ante la secretaria estatal de fomento agropecuario, la cual con vista de las mismas resolverá lo que proceda conforme a esta ley y sus reglamentos.

Artículo 43.- cuando exista invasión de rutas o territorios apícolas, el afectado solicitara en primera instancia la intervención de los directivos de la asociación o sociedad de apicultores correspondiente y si no se logra el retiro de las colmenas, la asociación o sociedad enviara un escrito con toda la información necesaria incluyendo el lugar destinado para trasladar las colmenas invasoras a la secretaria estatal de fomento agropecuario, la que dictaminara y comunicara su resolución al apicultor que instalo indebidamente los colmenares para que los retire en el lapso de una semana, y de no hacerlo ordenara que en presencia de un representante de la autoridad municipal se efectuó el traslado de los mismos sin dañarlos, al lugar señalado en el escrito, independientemente de las multas a que se haga acreedor.

Artículo 44.- cualquier persona física o moral que participe en una acción encaminada a la adulteración mediante mezclas de otros productos o por cualquier otro medio de la miel, cera, cera estampada, jalea real, polen, propelos o venenos de las abejas, se hará acreedor de las sanciones que determine el secretario estatal de fomento agropecuario, independientemente de las penas en que incurra según el código penal de estado.

Artículo 45.- las autoridades mencionadas en el articulo 5º de esta ley quedan obligadas cuando tengan conocimiento de infracciones, a comunicarlo por escrito a la secretaria estatal de fomento agropecuario a la brevedad posible, acompañado de un dictamen técnico.

TRANSITORIO

Artículo Primero.- la presente ley iniciara su vigencia al siguiente día de su publicación en el periódico oficial del gobierno del estado.

Artículo Segundo.- se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo Tercero.- dentro de los noventa días siguientes a que entre en vigor la presente ley, las asociaciones o sociedades apícolas deberán solicitar su registro ante la secretaria estatal de fomento agropecuario.

Dado en el salón de sesiones de la H. II Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

DIPUTADO PRESIDENTE:
SALVADOR PÉREZ BLAS

DIPUTADO SECRETARIO:
FARIDE CHELUJA DE AGUILAR